

Memorando Nro. AN-PR-2022-0559-M

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica para Reprimir y Prevenir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envió el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA REPRIMIR Y PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**", presentado a través del Memorando Nro. AN-ZOEJ-2022-0034-M de 10 de octubre de 2022, de iniciativa de los asambleístas Eitel James Zambrano Ortiz y Nathalie Andrea Arias Arias; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:

- AN-ZOEJ-2022-0034-M

Anexos:

- vf-oficio_asambleistas_-signed_firmado.pdf
- ficha_de_verificación_de_cumplimiento_ods_(1)0875323001665261475.pdf
- orgánica_para_reprimir_el_lavado_de_activos_-_v_3_cmt_(6)_21_7_2022_(2)_(1)0923122001665261483.pdf
- firmas_de_respaldo_lorplafint-signed_(4).pdf
- firmas_de_respaldo_lorplafint-signed_(5).pdf
- firma_de_respaldo_lorplafint-signed.pdf
- firmas_de_respaldo_lorplafint-signed_(6).pdf
- firmas_de_respaldo-1.pdf
- firmas_de_respaldo-1-signed.pdf
- firmas_de_respaldo-1-signed_(1)-signed.pdf
- firmas_de_respaldo_lorplafint_-signed-signed-signed.pdf
- microsoft_word_-_firmas_de_respaldo-signed.pdf
- firmas_de_respaldo_lorplafint-signed_(7).pdf
- firmas_de_respaldo-1-signed-1.pdf
- an-zoej-2022-0034-m.pdf

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

Memorando Nro. AN-ZOEJ-2022-0034-M

Quito, D.M., 10 de octubre de 2022

PARA: Sr. Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica para Reprimir y Prevenir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

De mi consideración:

Por medio del presente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remite la documentación pertinente para la presentación del **Proyecto de Ley Orgánica para Reprimir y Prevenir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo**, propuesto por el suscrito Asambleísta Eitel James Zambrano Ortiz y la Asambleísta Nathalie Andrea Arias Arias. Para el efecto se acompaña el memorando de presentación, las firmas de respaldo de las y los asambleístas, la Ficha de Verificación de Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas y el referido proyecto de Ley.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales correspondientes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eitel James Zambrano Ortiz
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- vf-oficio_asambleistas_-signed_firmado.pdf
- ficha_de_verificaciñ_de_cumplimiento_ods_(1)0875323001665261475.pdf
- orgañica_para_reprimir_el_lavado_de_activos_-_v_3_cmt_(6)_21_7_2022_(2)_1)0923122001665261483.pdf
- firmas_de_respaldo_lorplafint-signed_(4).pdf
- firmas_de_respaldo_lorplafint-signed_(5).pdf
- firma_de_respaldo_lorplafint-signed.pdf
- firmas_de_respaldo_lorplafint-signed_(6).pdf
- firmas_de_respaldo-1.pdf
- firmas_de_respaldo-1-signed.pdf
- firmas_de_respaldo-1-signed_(1)-signed.pdf
- firmas_de_respaldo_lorplafint_-signed-signed-signed.pdf
- microsoft_word_-_firmas_de_respaldo-signed.pdf
- firmas_de_respaldo_lorplafint-signed_(7).pdf
- firmas_de_respaldo-1-signed-1.pdf

Memorando Nro. AN-ZOEJ-2022-0034-M

Quito, D.M., 10 de octubre de 2022

Copia:

Sra. Nathalie Andrea Arias Arias
Asambleísta

mc



Firmado electrónicamente por:
**EITEL JAMES
ZAMBRANO
ORTIZ**

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: LEY ORGÁNICA PARA REPRIMIR Y PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Proponente de la iniciativa legislativa: EITEL JAMES ZAMBRANO ORTIZ y NATHALIE ANDREA ARIAS ARIAS

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Seguridad en general y/o ciudadana

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Código Orgánico Integral Penal, Ley Notarial, Ley para la Prestación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 9, Garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

- Objetivo 17, Fortalecer los medios de ejecución y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ecuador es parte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) desde el 8 de diciembre del 2000, cuando en Cartagena de Indias, Colombia, firmó el Memorando de Entendimiento del entonces denominado Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), firma con la que el Estado Ecuatoriano se comprometió a dar cumplimiento a las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiero Internacional (GAFI).

El país está siendo evaluado por parte del GAFILAT en el cumplimiento de las 40 Recomendaciones en lo que se conoce como “Evaluación Mutua (EM), que consiste en una revisión integral de todos los sistemas y procedimientos que existen en el país, para la prevención y el combate del lavado de activos, además del financiamiento del terrorismo, y adicionalmente contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La Recomendación 1 del GAFI determina que los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; y por otra parte que se debe exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos en los temas referidos.

La Recomendación No. 2 del GAFI señala que los países deben contar una coordinación nacional responsable de las políticas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a escala nacional, que tomen en cuenta los riesgos identificados en el país, y en esta Ley, es un eje muy importante esta incorporación.

A pesar de la ausencia de una entidad nacional coordinadora en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, ha sido la Unidad de Análisis Financiero y Económico la que ha estado liderando el trabajo para la Evaluación Mutua esto debido a que la UAFE es la entidad pública de mayor injerencia en el cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y a fin de cumplir con las 40 Recomendaciones del GAFI; pero con esta nueva Ley, se incorpora una Coordinación Nacional de enlace en el país, y la UAFE, tomará con mayor fuerza su rol de institución de enlace ante el Grupo de Acción Financiera Internacional de Latinoamérica (GAFILAT), y otros organismos internacionales.

En esta propuesta de Ley, ha establecido un procedimiento para que los sujetos obligados, autoridades competentes y cualquier persona natural o jurídica monitoree las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluyendo aquellas relacionadas con el terrorismo y la proliferación de armas, en virtud de las resoluciones 1267, 1988, 1718 y 2231, y sus sucesoras o la lista que se desarrolle en virtud de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU).

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, entre ellos la seguridad de sus habitantes;

Que en el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República establece, entre otros deberes del ciudadano, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que los artículos 317, 318 y 319 del Código Orgánico Integral Penal tipifican el lavado de activos, la Incriminación falsa por lavado de activos y la omisión de control de lavado de activos como delitos económicos;

Que el artículo 244 del Código Orgánico Monetario y financiero establece que las instituciones del sistema financiero nacional tienen la obligación de establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras;

Que el lavado de activos es uno de los principales mecanismos de financiamiento del crimen organizado y el terrorismo;

Que es oportuno contar con una Ley que regule sobre políticas o procedimientos nacionales para coordinar la realización de evaluaciones nacionales de riesgos en materia de lavado de activos, de financiación del terrorismo y de financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva; y, de igual manera que los sujetos obligados a reportar a la UAFE, implementen un programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos de los mencionados temas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA REPRIMIR Y PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

TÍTULO I DEFINICIONES

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones

1. **Activo virtual:** Es una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los activos virtuales no incluyen representaciones digitales de moneda fiat o corriente, valores y otros activos financieros que ya están cubiertos por la legislación civil, comercial, monetería y financiera del Ecuador.
2. **Acto terrorista:** Se refiere a los actos de terrorismo definidos en el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal.
3. **Familiares y asociados a una Persona Expuesta Políticamente (PEP):** Es la persona(s) natural(s) que tiene(n) una relación familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o el primero de afinidad con la PEP y aquellas personas naturales que se encuentren asociadas o vinculadas societariamente, o mantenga otro tipo de relaciones empresariales, comerciales o laborales o mantiene un vínculo societario con una PEP nacional o extranjera.
4. **Autoridades competentes:** Son las autoridades que de conformidad con las atribuciones que le confieran las leyes, son garantes de la prevención, investigación, persecución y sanción del lavado de activos, la financiación al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Se consideran autoridades competentes las siguientes: Fiscalía General del Estado, Policía Nacional, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Servicio de Rentas Internas, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Procuraduría General del Estado, Consejo de la Judicatura, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad, Banco Central del Ecuador, Ministerio de Economía y Finanzas, el Centro de Inteligencia Estratégica o quien haga sus veces.
5. **Banco pantalla:** Significa un banco que no tiene una presencia física en el país en el que está constituido y donde recibe licencia, y que no está afiliado a un grupo financiero regulado que está sujeto a una supervisión. La existencia simplemente de un agente local o personal sin capacidad de control, no constituye una presencia física.
6. **Beneficiario (de transferencia electrónica):** Se refiere a la persona natural o jurídica que es identificada por el ordenante como el receptor de la transferencia electrónica solicitada.
7. **Beneficiario final:** se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, fideicomiso u otra estructura jurídica.
8. **Bienes o activos:** son las cosas definidas en el Título I del Libro II, “De los bienes y su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones” del Código Civil.
9. **Financiación del terrorismo:** Corresponde al delito definido en el artículo 367 del Código Orgánico Integral Penal.

10. **Financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva:** Se refiere a la financiación de los programas nucleares que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha sancionado a través de sus resoluciones, incluyendo la resolución 1718 y sucesorias sobre el programa nuclear de la República Popular Democrática de Corea y la resolución 2231 que aprueba el Plan de Acción Integral Conjunto relativo a Irán.
11. **Instrumentos negociables al portador:** se refiere a los instrumentos monetarios al portador, como: cheques de viajero, instrumentos negociables (incluyendo cheques, pagarés, giros de dinero) que son al portador, se endosan sin restricción, dirigido a un beneficiario ficticio o de alguna otra manera, de tal forma que el derecho del mismo se traspaasa con la entrega.
12. **Lavado de activos:** Corresponde al delito definido en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal.
13. **Número de referencia:** Se refiere a una combinación de letras, números o símbolos, determinados por el proveedor del servicio de pago, de conformidad con los protocolos del pago y el sistema de liquidación o el sistema de mensajes que se utilice para una transferencia electrónica.
14. **Operación sospechosa:** Es el comportamiento del cliente, el uso de la relación comercial, una operación o transacción realizada o intentada, que ofrece motivos para sospechar que hay una vinculación con el lavado de activos, un delito precedente del lavado de activos, o con la financiación al terrorismo.
15. **Ordenante:** Se refiere al titular de la cuenta, quien permite la transferencia electrónica desde esa cuenta, o cuando no existe cuenta, la persona natural o jurídica que hace la orden en la institución financiera o proveedor de servicios de activos virtuales que hace la orden para que se proceda a la transferencia electrónica.
16. **Organización terrorista:** se refiere a cualquier grupo de terroristas que comete o intenta cometer actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, igualmente y deliberadamente; o participa como cómplice en actos terroristas; organiza o dirige a otra a cometer actos terroristas; o contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúa con un propósito común cuando la contribución se hace intencionalmente y con el objetivo de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista. Se refiere también a los grupos terroristas designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
17. **Persona expuesta políticamente (PEP):** Las personas expuestas políticamente son individuos que cumplen o a quienes se les ha confiado funciones públicas prominentes en un país extranjero o en el territorio nacional, o funcionarios de primer nivel y miembros de las juntas directivas de organizaciones internacionales. Esto incluye los Jefes de Estado o de Gobierno, los funcionarios de nivel jerárquico superior, los militares de alto rango, funcionarios que ejercen control significativo sobre entidades públicas o de las empresas estatales, incluyendo miembros de las juntas directivas de dichas empresas, los presidentes o directores de partidos políticos, y los demás que defina el CONCLAFT. Cada sujeto obligado determinará en función de su análisis de riesgos, el tiempo durante el cual un cliente PEP permanecerá en esa categoría.
18. **Personas o entidades designadas:** Se refiere a las personas naturales o jurídicas, grupos o entidades, incluyendo organizaciones terroristas, que han sido listadas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluyendo las resoluciones 1267, 1988, 1718, 2231, 1373, y sucesoras.

19. **Producto del delito:** se refiere a los bienes o activos derivados de, u obtenidos de, directa o indirectamente, a través de la comisión de un delito. También denominado bienes o activos de origen ilícito.
20. **Proveedor de servicios de activos virtuales (PSAV):** Se refiere a cualquier persona natural o jurídica que como negocio realizan una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona natural o jurídica:
- Intercambio entre activos virtuales y moneda corriente y divisas (moneda fiat),
 - Intercambio entre una o más formas de activos virtuales,
 - Transferencia de activos virtuales, incluyendo los medios de transferencia para realizar una transacción en nombre de una persona que mueve un activo virtual de una dirección o cuenta a otra.
 - Custodia o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales, o
 - Participación o provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor o venta de un activo virtual.
21. **Proveedores de servicios de transferencia de dinero o valores:** Se refiere a las personas naturales y jurídicas que ofrecen servicios de transferencias nacional o internacional de recursos, valores y remesas de dinero, incluyendo a través de la Unión Postal Universal.
22. **Terrorista:** se refiere a la persona natural que comete o intenta cometer actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, igualmente y deliberadamente; o participa como cómplice en actos terroristas; organiza o dirige a otra a cometer actos terroristas; o contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúa con un propósito común cuando la contribución se hace intencionalmente y con el objetivo de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista.
23. **Transferencia electrónica:** Se refiere a toda transacción llevada a cabo en nombre del originador a través de un sujeto obligado financiero o un proveedor de servicios de activos virtuales, con la finalidad de poner a disposición de una persona beneficiaria un monto de fondos en una institución beneficiaria, independiente de si el originador y el beneficiario son la misma persona.
24. **Transferencia electrónica transfronteriza:** Se refiere a toda transferencia electrónica en la que la institución financiera o proveedor de servicios de activos virtuales que hace la orden y la institución financiera o proveedor de servicios de activos virtuales beneficiaria están ubicados en países diferentes. Este término se refiere también a la cadena de transferencias electrónicas en la que al menos una de las instituciones involucradas está ubicada en un país diferente.
25. **Transferencia en lote:** es una transferencia integrada por una serie de transferencias electrónicas individuales que son enviadas a la misma institución financiera o proveedor de servicios de activos virtuales, que pueden o no estar dirigidas al final a diferentes personas.

TÍTULO II

DE LA NATURALEZA Y ÁMBITO DE LA LEY

CAPÍTULO I

DE LA FINALIDAD Y OBJETIVOS

Artículo 2.- Esta Ley tiene por finalidad prevenir, detectar y combatir el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el delito de la financiación del terrorismo, y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para el efecto, son objetivos de esta Ley los siguientes:

- a. Establecer la organización institucional orientada a promover la cooperación y coordinación a nivel nacional e internacional contra el lavado de activos, la financiación al terrorismo y la financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b. Establecer el procedimiento para la implementación de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular aquellas contra el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c. Establecer las medidas preventivas y de detección que los sujetos obligados deben implementar, así como definir la supervisión basada en riesgo y las sanciones administrativas que se deriven del incumplimiento de esta ley.
- d. Establecer otros mecanismos necesarios para prevenir, identificar y perseguir el lavado de activos y la financiación del terrorismo en el Ecuador.

TÍTULO III

INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN

Artículo 3.- Créase el Comité Nacional de Coordinación Contra el Lavado de Activos y sus Delitos Precedentes, la Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, denominado “CONCLAFT”, quien propondrá y coordinará la implementación de políticas públicas para prevenir, detectar y combatir el lavado de activos y sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyo efecto coordinará con otras entidades públicas o privadas.

Artículo 4.- El CONCLAFT tendrá personería jurídica de derecho público, su domicilio será en las instalaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). El Director General de la UAFE ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del CONCLAFT.

Artículo 5.- El CONCLAFT estará compuesto por los siguientes miembros:

1. La o el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado permanente, el delegado que tendrá al menos el rango de subsecretario, y será quien presidirá el CONCLAFT;
2. El Fiscal General del Estado o su delegado;
3. El Superintendente de Bancos o su delegado;

4. El Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado;
5. El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado;
6. El Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegado;
7. El Director del Servicio de Aduana del Ecuador o su delegado;
8. La o el Director de la Unidad de Análisis Financiero y Económico o su delegado permanente, quien a su vez actuará como secretario.

Artículo 6.- El CONCLAFT podrá convocar a otras instituciones relacionadas con la prevención, detección y combate lavado de activos y sus delitos precedentes, el terrorismo y su financiación, y la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiación, cuando lo considere pertinente.

Artículo 7.- El CONCLAFT tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Coordinar las acciones necesarias para la realización y actualización periódica de la evaluación nacional de riesgos en materia de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo la definición de la metodología a utilizar.
2. Definir los mecanismos para la posterior divulgación de los resultados de la o las evaluaciones nacionales de riesgo a los organismos del sector público y del sector privado competentes, en los términos y con los alcances que correspondan en cada caso de acuerdo a sus competencias y la sensibilidad de los datos involucrados.
3. Desarrollar, y aprobar el Plan de Acción estratégico para mitigar los riesgos identificados en la evaluación nacional de riesgos.
4. Monitorear los resultados de la ejecución del Plan de Acción, por medio de informes de seguimiento.
5. Diseñar y promover políticas públicas para prevenir y combatir el lavado de activos y sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Promover políticas para sensibilizar y generar una cultura de prevención en la sociedad, incluyendo desarrollar campañas de educación ciudadana sobre las consecuencias perjudiciales en lo económico, político y social que conlleva el lavado de activos y la financiación del terrorismo;
7. Promover el desarrollo de programas de capacitación y concientización sobre la materia para organismos del sector público y entidades o personas del sector privado.
8. Promover alianzas de coordinación y cooperación público-privadas.
9. Promover la actualización del marco legal y las reformas normativas secundarias que fueren necesarias con el fin de lograr las adecuaciones a las prácticas internacionales relacionadas con el lavado de activos y sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
10. Coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias relevantes.
11. Promover la coordinación y cooperación interinstitucional para la implementación de los estándares internacionales y políticas nacionales para prevenir y combatir el lavado de activos y sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

12. Facilitar la cooperación y coordinación de las autoridades competentes para asegurar que los requerimientos para combatir el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, sean compatibles con aquellos para la protección de datos personales, según la regulación nacional.
13. Promover la coordinación y cooperación interinstitucional para obtener estadísticas de los resultados obtenidos.
14. Coordinar las acciones necesarias para la implementación de las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en particular las sanciones financieras establecidas en las resoluciones 1267, 1988, 1718, 2231 y sucesoras.
15. Coordinar las acciones necesarias para la implementación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas las resoluciones 1540 (2004) y 2235 (2016) en materia de proliferación de armas de destrucción masiva y otros tratados internacionales que el Ecuador suscriba en la materia.
16. Desarrollar su propio reglamento y crear los subcomités especializados, incluyendo a nivel operativo, que sean necesarios para la ejecución de los objetivos del Plan de Acción estratégico y de las políticas públicas relacionadas.
17. Promover diálogos bilaterales con mecanismos de coordinación interinstitucionales de otros países.
18. Promover la coordinación de las acciones necesarias para los procesos de evaluación o de seguimiento al Ecuador en la materia.
19. Determinar a otras autoridades que participen en la prevención, investigación, persecución y sanción del lavado de activos, la financiación al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 8.- El Presidente del CONCLAFT tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Ejercer la representación del CONCLAFT;
2. Convocar al CONCLAFT y a las entidades pertinentes a reuniones ordinarias por lo menos una (1) vez al mes, presidiendo estas reuniones; y,
3. Convocar al CONCLAFT y a las entidades pertinentes a las reuniones extraordinarias que considere necesarias, presidiendo estas reuniones.

Artículo 9.- El Secretario, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Elaborar y mantener las actas de las reuniones del CONCLAFT.
2. Recopilar, administrar y mantener la información cuantitativa y cualitativa proporcionada por las autoridades competentes en el marco de las decisiones del CONCLAFT, conforme las directrices del Presidente del CONCLAFT.
3. Apoyar en la elaboración y cumplimiento de las políticas públicas para prevenir y combatir el lavado de activos y sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Colaborar en la elaboración y seguimiento del plan de acción estratégico para mitigar los riesgos identificados en las evaluaciones nacionales de riesgos de lavado de

activos, financiación del terrorismo, y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

5. Las demás que sean asignadas por el reglamento o por el Presidente del CONCLAFT.

Artículo 10.- El CONCLAFT, se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes previa convocatoria realizada por el Presidente, y extraordinariamente cuando el Presidente, o una tercera parte de los integrantes del CONCLAFT lo soliciten. Para la instalación de las reuniones se requerirá al menos de la mitad más uno de los integrantes del CONCLAFT.

Los integrantes que no asistan a las reuniones ordinarias, se les llamará la atención, lo que se dejará constancia en las actas de reuniones, cuya falta y llamado de atención se notificará a la máxima autoridad de la entidad ausente.

Artículo 11.- Se procurará que las decisiones tomadas sean de forma unánime, sin embargo, al no existir consenso para la aprobación de sus decisiones, se aprobarán las decisiones por mayoría simple de los miembros del CONCLAFT, considerando que se votará con las siguientes consideraciones:

- a. Cada integrante tiene derecho a un voto.
- b. En caso de empate, el voto dirimente lo tiene el Presidente del CONCLAFT.

Artículo 12.- Los subcomités especializados creados por el CONCLAFT tendrán como objetivo la implementación del plan de acción estratégico o de las políticas públicas relacionadas y podrán estar integrados por representantes de las entidades que se consideren relevantes, incluyendo otras entidades que no conforman el CONCLAFT. Los subcomités especializados prepararán informes de resultados de las acciones ejecutadas que serán presentados al CONCLAFT. El reglamento del CONCLAFT podrá definir la estructura, miembros y finalidad de los subcomités.

Artículo 13.- La financiación en la ejecución de las actividades destinadas al ejercicio del CONCLAFT y sus subcomités, estará a cargo de las instituciones miembros o participantes.

CAPÍTULO II

DE LA COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 14.- Las autoridades competentes tienen la potestad para intercambiar la información disponible en el ámbito nacional y de sus competencias con autoridades nacionales o extranjeras con el propósito de identificar, perseguir, y sancionar el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Igualmente, podrán cooperar e intercambiar información disponible en el ámbito nacional y de sus competencias con autoridades nacionales o extranjeras con el propósito de vigilar, controlar y supervisar la implementación de las medidas preventivas contra el lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 15.- Cuando no exista un convenio bilateral o multilateral ratificado o firmado por el país o una autoridad competente, las autoridades competentes podrán prestar

la más amplia colaboración internacional sustentada en el principio de reciprocidad entre naciones.

TÍTULO IV

DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 16.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), liderada por su Director o Directora General, es una entidad técnica que tendrá como finalidad la elaboración de inteligencia financiera relacionada con el delito del lavado de activos, los delitos precedentes, el delito de financiación al terrorismo y las medidas relacionadas con la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiación.

Artículo 17.- La UAFE estará provista de personalidad jurídica de derecho público. Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones propias, contará con autonomía operativa, administrativa, financiera, presupuestal y jurisdicción coactiva, y se organizará en la forma prevista en su reglamento.

Artículo 18.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), como entidad para la elaboración de inteligencia financiera tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Es la autoridad para la recepción de los reportes de operaciones sospechosas y otros reportes que se establecen en esta ley. Reglamentariamente, podrá requerir otros reportes de los sujetos obligados;
2. Solicitar a los sujetos obligados, y a otras personas naturales o jurídicas privadas de conformidad con lo previsto en esta ley, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. De igual manera, se podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones;
3. Suscribir acuerdos de cooperación con otras autoridades competentes nacionales o extranjeras para intercambiar información general o específica, dentro del marco de sus competencias.
4. Realizar análisis de inteligencia operativa, utilizando la información disponible, incluyendo la información de los reportes de operaciones sospechosas, para seguir el rastro de actividades o transacciones en particular y determinar los vínculos entre los sujetos analizados y los posibles productos del crimen, el lavado de activos, los delitos precedentes o la financiación del terrorismo;
5. Realizar análisis de inteligencia estratégica utilizando la información disponible, incluyendo la información agregada de los reportes de operaciones sospechosas, y la que puede obtener, incluso datos que pueden haber aportado otras autoridades competentes, para identificar tendencias y patrones relacionados con el lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Comunicar, espontáneamente la información y los resultados de su análisis estratégico a las autoridades competentes empleando canales seguros y protegidos para esta comunicación en los casos que amerite.

7. Comunicar, espontáneamente la información y los resultados de su análisis operativo a la Fiscalía General del Estado, empleando canales seguros y protegidos para esta comunicación.
8. Generar informes ejecutivos para dar respuesta a los requerimientos de información debidamente motivados y en el marco de sus competencias, a la Fiscalía General del Estado, a la Policía Nacional, al Servicio de Rentas Internas, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la Procuraduría General del Estado y al Centro de Inteligencia Estratégica, empleando canales seguros y protegidos para esta comunicación.
9. Actuar como contraparte nacional de organismos internacionales en virtud de los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador en la materia de sus competencias;
10. Brindar cooperación e intercambiar información, inclusive de forma espontánea, sobre la base de reciprocidad, con entidades internacionales análogas, así como con unidades nacionales, empleando canales seguros y protegidos para esta comunicación.
11. Solicitar información relevante a autoridades competentes para el cumplimiento de sus funciones.
12. Desarrollar políticas y procedimientos para garantizar la debida seguridad y niveles de confidencialidad de la información que obtiene y mantiene.
13. Brindar apoyo técnico a las autoridades competentes en cualquier fase de los procesos de investigación o de supervisión.
14. Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos internacionales análogos, así como con unidades nacionales relacionadas.
15. Representar al país en diferentes foros que se realicen sobre lavado de activos y sus delitos precedentes, la financiación al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
16. Ejercerá la regulación, vigilancia, intervención, control y supervisión con un enfoque basado en riesgos a los sujetos obligados que no tengan instituciones de control específicas en materia de prevención de lavado de activos, la financiación del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
17. Imponer sanciones a los sujetos obligados por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, cuando le corresponda;
18. Organizar programas de capacitación y desarrollar guías para los diferentes sectores en la prevención de los delitos mencionados en esta ley;
19. Mantener estadísticas de sus labores y resultados.
20. Expedir normativa correspondiente;
21. Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta Ley;

Artículo 19.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante la emisión de los instructivos correspondientes, establecerá la forma y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados establecidos por esta ley o de forma reglamentaria.

Artículo 20.- En caso de que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) requiera información adicional de los sujetos obligados, de otras personas naturales o jurídicas públicas o privadas para el desarrollo de sus funciones, los requeridos tendrán la

obligación de entregarla dentro del término de cinco (5) días hábiles. La UAFE, de considerarlo pertinente y previa solicitud motivada, podrá conceder una prórroga hasta por un término de diez (10) días hábiles adicionales.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 21.- La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República.

Para desempeñar el cargo de Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) se requerirá ser ecuatoriana o ecuatoriano, tener título académico de tercer nivel y acreditar experiencia en materia de lavado de activos y la financiación del terrorismo de al menos ocho (8) años.

Artículo 22.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y al CONCLAFT;
- b) Dirigir las operaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- c) Realizar las acciones necesarias para la aprobación o actualización del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- d) Recomendar a los integrantes del CONCLAFT y otras autoridades competentes la adopción de medidas orientadas al cumplimiento de la finalidad de esta Ley;
- e) Delegar o designar a las funcionarias o funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) que deban representarle en misiones de carácter nacional o internacional;
- f) Celebrar y ejecutar, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico y del CONCLAFT;
- g) Elaborar el Proyecto de Presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero y Económico; y,
- h) Otras que le confieran la ley.

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO

Artículo 23.- Los reportes de operaciones sospechosas, así como toda la información que constan en las bases de datos de la UAFE, tendrán carácter de reservado o secreto, y solo se podrá compartir la misma en los límites establecidos en esta ley. La UAFE calificará como reservada o secreta, la información que recibe, produzca o mantenga.

Artículo 24.- Los análisis de inteligencia financiera operativa que disemine la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a las autoridades de investigación o persecución penal no tiene valor probatorio y no pueden ser utilizados como elemento

indiciario o medio de prueba en ninguna investigación o proceso judicial, a excepción que la UAFE lo autorice expresamente.

Artículo 25.- Las funcionarias o funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) están obligados a guardar secreto de la información reservada o secreta recibida o utilizada en razón de su cargo, al igual que de las tareas de análisis financiero desarrolladas, aún después de diez (10) años de haber cesado en sus funciones.

Las funcionarias o funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) que revelen o utilicen ilícitamente información reservada o secreta, serán destituidos de su cargo, previo el procedimiento administrativo previsto en la ley que regula el servicio público y sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar.

Las ex funcionarias o ex funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) que revelen o utilicen ilícitamente información reservada y/o secreta, serán sancionados con multa de diez (10) a veinte (20) salarios básicos unificados.

TÍTULO V

SOBRE LAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA CON UN ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

CAPÍTULO I

LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 26.- Los sujetos obligados a implementar las medidas preventivas para la prevención del lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva referidas en esta ley se clasifican en sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros, y en los proveedores de servicios de activos virtuales.

Artículo 27.- Se consideran sujetos obligados financieros a:

2. Las siguientes entidades del sistema financiero nacional:

- a. Los bancos y corporaciones que hacen parte del sector financiero público.
- b. Del sector financiero privado, las siguientes entidades:
 - i. Banco múltiple: es la entidad financiera que tiene operaciones autorizadas en dos o más segmentos de crédito.
 - ii. Banco especializado es la entidad financiera que tiene operaciones autorizadas en un segmento de crédito y que en los demás segmentos sus operaciones no superen los umbrales determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
 - iii. Los servicios financieros: almacenes generales de depósito, casas de cambio y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas; y,
 - iv. Las administradoras de tarjetas de crédito.
- c. Del sector financiero popular y solidario las siguientes entidades:

- i. Cooperativas de ahorro y crédito
 - ii. Cajas centrales
 - i. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro
 - ii. Las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.
 - iii. Las administradoras de tarjetas de crédito
- d. Las siguientes entidades del sistema de seguros que suscriben o colocan seguros de vida o seguros relacionados con la inversión:
 - a. Las empresas que realicen operaciones de seguros.
 - b. Las compañías de reaseguros
 - c. Los intermediarios de reaseguros;
 - d. Los asesores productores de seguros
- 3. Las entidades no financieras que concedan créditos sobre los límites establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
- 4. Las entidades que ofrecen servicios de arrendamiento financiero o leasing financiero.
- 5. Las personas naturales y jurídicas que proveen servicios de transferencia nacional o internacional de dinero, valores o remesas de dinero, incluyendo a través de la Unión postal.
- 6. Las empresas dedicadas al cambio de divisas tanto del sector financiero, público, privado como del popular y solidario.
- 7. Las bolsas y casas de valores;
- 8. Las administradoras de fondos y fideicomisos.

Artículo 28.- Se consideran sujetos obligados no financieros las personas naturales o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades:

- 1. Agentes inmobiliarios cuando asesoran en la compra y venta de un inmueble.
- 2. Comerciantes de metales o piedras preciosas, o joyas cuando realizaren operaciones superiores a diez mil dólares (US 10.000).
- 3. Los notarios cuando intervienen, en ejercicio de sus funciones, en un acto relacionado con:
 - a. La compra y venta de bienes inmobiliarios, incluidos la promesa, o la constitución hipotecaria.
 - b. La permuta que incluye bienes inmuebles.
 - c. La creación, operación, administración o liquidación de personas jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
 - d. La creación, operación, administración o liquidación, y de compra y venta de contratos fiduciarios.
 - e. La creación, operación, administración o liquidación de consorcios.
 - f. Donaciones o sesiones de derechos.

- g. Reconocimiento de firma de contratos de compra y venta de vehículos.
4. Abogados, contadores independientes, y personas jurídicas que ofrecen servicios legales, societarios o contables, que actúen como mandatarios de sus clientes en el desarrollo de las siguientes actividades:
- a. Compra y venta de bienes inmobiliarios.
 - b. Administración del dinero, valores y otros activos del cliente.
 - c. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores.
 - d. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
 - e. Creación, operación o administración de personas jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
 - f. Creación, operación, administración y compra y venta de contratos fiduciarios.
 - g. Actuación como agente de creación de personas jurídicas, o de contratos fiduciarios.
 - h. Actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) director o apoderado de una compañía, socio de una sociedad o posición similar con relación a otras personas jurídicas.
 - i. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica.
 - j. Actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) fideicomisario de un contrato de fideicomiso.

La actividad de los abogados como defensor o representante de su cliente en o con respecto a procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación no se considera sujeto obligado.

5. Las personas naturales y/o jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos.

Artículo 29.- Se consideran como otros sujetos obligados los proveedores de servicios de activos virtuales.

Artículo 30.- CONCLAFT mediante resolución motivada y tomando en consideración un informe de evaluación de riesgos podrá incorporar o excluir sujetos obligados financieros, no financieros y otros sujetos obligados de nuevas tecnologías, de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en el Reglamento a la presente Ley

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA Y METODOLOGÍA PARA LA DETECCIÓN, MITIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

Artículo 31.- Los sujetos obligados deberán desarrollar e implementar un programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado

de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, adecuado a su tipo de negocio, tamaño, estructura y complejidad de las operaciones que realice. Dicho programa deberá ser aprobado por la alta gerencia, y contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Políticas internas y procedimientos para evaluar y mitigar los riesgos de lavado de activos, financiación al terrorismo y financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Políticas internas, procedimientos y controles para garantizar altos estándares de contratación y capacitación permanente de sus empleados,
3. Políticas internas, procedimientos y controles para implementar las medidas contenidas en esta ley con un enfoque basado en riesgos,
4. Procedimientos para el manejo del área de cumplimiento, donde como mínimo se debe nombrar un funcionario a nivel gerencial a cargo del cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad de Análisis Financiero y Económico y el ente supervisor para los temas relativos de esta ley.
5. Dicho programa debe ser verificado o probado por un mecanismo de control independiente.

Los supervisores de los sujetos obligados podrán reglamentar e incorporar elementos adicionales relativos a dicho programa o a los requisitos para la identificación comprensión o medición, monitoreo, mitigación o administración de los riesgos de lavado de activos, financiación al terrorismo o de financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 32.- Los grupos financieros y económicos deben implementar programas para la detección, prevención y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, a nivel de todo el grupo, y aplicable a todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria del grupo, a nivel nacional y en el extranjero. Dicho programa puede ser unificado a nivel de grupo.

Artículo 33.- Los procedimientos para identificar y mitigar los riesgos de lavado de activos, financiación al terrorismo y financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva deben contemplar lo siguiente:

1. Identificación
2. Evaluación o medición
3. Monitoreo,
4. Mitigación o administración.

Artículo 34.- Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar una metodología para identificar, comprender o medir, monitorear, mitigar o administrar los riesgos de lavado de activos, y de la financiación del terrorismo. Dicha metodología debe contemplar como mínimo las categorías de riesgo alto, medio o bajo, e incorporar por lo menos los siguientes factores o variables de riesgo:

1. Clientes,
2. Productos o servicios,
3. Áreas geográficas,

4. Canales de distribución, y
5. Transaccionalidad, cuando aplique.

Esta metodología debe contemplar también la identificación, comprensión o medición, monitoreo, mitigación o administración de los riesgos que tiene el sujeto obligado de estar involucrado en la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva relativo a las sanciones financieras dirigidas en cumplimiento con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1718, 2231 y sucesoras.

Artículo 35.- Los sujetos obligados deben identificar, comprender o medir, mitigar o administrar los riesgos de lavado de activos, y de la financiación del terrorismo de los productos o prácticas comerciales existentes, nuevas o por desarrollarse, incluyendo los nuevos mecanismos de envío, o el uso de nuevas tecnologías. Esta evaluación de riesgo debe hacerse con antelación al lanzamiento de tales productos, prácticas o tecnologías.

Artículo 36.- Los riesgos identificados se deben actualizar de manera constante, deben estar documentados, y disponibles para las autoridades de supervisión en caso de ser requeridos.

Artículo 37.- Los sujetos obligados pueden tomar medidas simplificadas de mitigación o administración de los riesgos, sólo cuando se han identificado o medido un riesgo bajo de lavado de activos, financiación al terrorismo o de financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Las medidas simplificadas no están permitidas si existe una sospecha de lavado de activos, de financiación al terrorismo o de financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA CON UN ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

Artículo 38.- Los sujetos obligados deberán aplicar una debida diligencia del cliente a sus actuales o potenciales clientes, con un enfoque basado en los riesgos de lavado de activos, y de financiación al terrorismo.

En situaciones donde se han identificado mayores riesgos, se debe aplicar una debida diligencia del cliente fortalecida, para riesgos medios, una debida diligencia del cliente normal, y se pueden aplicar medidas simplificadas cuando se han identificado riesgos menores. Las medidas simplificadas no son aceptadas cuando surja una sospecha de lavado de activos, financiación al terrorismo, de financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva o se presenten situaciones de mayores riesgos.

Artículo 39.- La debida diligencia del cliente contempla como mínimo lo siguiente:

1. Identificar al cliente permanente u ocasional, persona natural o jurídica, y verificar la identidad del cliente usando documentos, datos o información confiable y de una fuente independiente.
2. Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente, y verificar que esté autorizada para hacerlo.
3. Entender, y según corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

4. Para personas jurídicas, estructuras jurídicas o fideicomisos, se debe identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado esté convencido de que sabe quién es el beneficiario final.

Artículo 40.- Para clientes que son personas jurídicas o estructuras jurídicas, la identificación y verificación del cliente incluye como mínimo esta información:

1. Nombre, forma jurídica, prueba de su existencia, y dirección de la oficina principal.
2. Las potestades que regulan a la persona jurídica o estructura jurídica, así como los nombres de las personas que ocupan un cargo en la alta gerencia.
3. Entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control.

Artículo 41.- Para clientes que son personas jurídicas o estructuras jurídicas se debe siempre identificar el beneficiario final siguiendo el siguiente proceso:

- a. Identificar la persona(s) natural(es) que, en último término, tiene una participación accionaria o de control por 25% o más del cliente.
- b. Cuando ninguna persona natural cumple con algún criterio establecido en el inciso a, el beneficiario final será la persona natural que ejerce el control a través de otros medios.
- c. Cuando no se identifica a una persona natural que cumple con los criterios establecidos en los incisos a o b, el beneficiario final será la persona natural que ocupa el puesto del funcionario de mayor rango gerencial.

Se exceptúa de la identificación y verificación de la identidad de los accionistas o del beneficiario final cuando el cliente o el propietario del 25% o más de la participación accionaria o de control del cliente es una compañía que cotiza en bolsa sujeta a requisitos de divulgación que aseguran la transparencia adecuada del beneficiario final o se trata de una filial de propiedad mayoritaria de una compañía como ésta.

Artículo 42.- El beneficiario final en un encargo fiduciario son las personas naturales que ocupan cualquiera de los siguientes puestos dentro de la estructura: Fideicomitente, el o los fiduciarios o administrador fiduciario, el protector (si lo hubiese), los beneficiarios o clases de beneficiarios, y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso (incluso mediante una cadena de control o titularidad).

Cuando los beneficiarios son designados por características o por clase, se debe poder establecer la identidad del beneficiario final en el momento del pago o cuando el beneficiario intente ejercer los derechos adquiridos.

Artículo 43.- La verificación del cliente y del beneficiario final debe hacerse antes o mientras se establece la relación comercial o se realizan transacciones para clientes ocasionales. La verificación se puede completar después de establecida la relación comercial sólo cuando sea esencial para no interrumpir la conducción normal de la operación, y los riesgos de lavado de activos y de financiación al terrorismo están bajo control. En tal caso, la verificación debe hacerse lo más pronto posible.

Artículo 44.- Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua sobre la relación comercial con el cliente, implementando mecanismos para comprender y monitorear dicha relación y sus riesgos, lo que incluye observar las transacciones llevadas a

cabo a lo largo de la relación comercial, su actividad comercial, su perfil de riesgos y cuando corresponda el origen de los fondos.

Artículo 45.- Cuando el sujeto obligado no pueda cumplir con las medidas pertinentes de debida diligencia con un enfoque basado en riesgos no podrá comenzar una relación comercial con el cliente, o abrir una cuenta, o realizar la transacción, o deberá terminar la relación comercial, y deberá considerar realizar un reporte de operación sospechosa a la UAFE.

Artículo 46.- Los sujetos obligados mantendrán los registros de información durante los diez (10) años posteriores a la fecha de finalización de la relación contractual o de la última transacción o de la transacción ocasional. Estos registros incluyen la información y registros sobre transacciones, tanto nacionales como internacionales, transacciones electrónicas, información y datos obtenidos en virtud de la debida diligencia del cliente, los resultados de los análisis realizados, los archivos de cuenta y la correspondencia comercial.

Los sujetos obligados podrán hacer uso de los medios más convenientes con el objeto de guardar de manera eficiente esta información, que permita la reconstrucción de cada una de las transacciones y que el sujeto obligado pueda poner a disposición, de manera rápida, esta información y registros cuando sea requerida por las autoridades competentes.

Artículo 47.- Los sujetos obligados deberán en sus procesos de debida diligencia implementar sistemas para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP extranjera o nacional, o un asociado de un PEP extranjera o nacional. Para los PEPs extranjeros o sus asociados, o cuando se haya identificado una situación de mayor riesgo que involucra a un PEP nacional o su asociado, los sujetos obligados deben como mínimo:

1. Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar con esta relación comercial,
2. Adoptar medidas razonables para establecer el origen del patrimonio y el origen de los fondos del cliente o del beneficiario final identificado como PEP o como un asociado a un PEP,
3. Considerar esta circunstancia como un factor de alto riesgo del cliente y realizar un monitoreo intensificado sobre esta relación comercial.

Que un cliente sea una PEP o un asociado, no conlleva la negación del servicio, el cierre de cuenta o terminación de la relación contractual o comercial.

Artículo 48.- Los sujetos obligados deben considerar como un factor de alto riesgo de área geográfica las relaciones comerciales o transacciones con personas naturales o jurídicas o estructuras jurídicas de los países listados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y los países de alto riesgo que podría definir el CONCLAFT como producto de un análisis nacional de riesgo. Los sujetos obligados deben aplicar como mínimo medidas de debida diligencia ampliada a las relaciones comerciales o transacciones de países que el GAFI ha definido como jurisdicciones de alto riesgo.

El CONCLAFT podrá promover contramedidas adicionales para las relaciones comerciales o transacciones de países que el GAFI ha definido como de alto riesgo.

Artículo 49.- Para todas las transferencias electrónicas nacionales y transfronterizas, y todas las transferencias de activos virtuales, los sujetos obligados financieros, incluyendo las instituciones financieras intermediarias, los proveedores de servicios de activos virtuales, los servicios auxiliares de pago y plataformas de pagos móviles, deben garantizar que la información del originador y del beneficiario, así como un número de cuenta o de referencia

acompañe la transferencia o mensaje. Lo anterior aplica también para las transferencias procesadas en lote. Esta información debe conservarse según el artículo 48 sobre el mantenimiento de registros.

Artículo 50.- Se permite a los sujetos obligados delegar en otros sujetos obligados la identificación y verificación del cliente, la identificación y verificación del beneficiario final y para entender la relación comercial. En dichos casos, la responsabilidad final de esta información y verificación recae sobre el sujeto obligado que delegó en un tercero, quien deberá:

1. Obtener del tercero, la información sobre la identificación y verificación del cliente, del beneficiario final y sobre el entendimiento de la relación comercial con el cliente, según el artículo 44.
2. El tercero deberá suministrar, cuando se le solicite y con celeridad, copias de los datos, información y documentación a la que se hace referencia en este artículo.
3. El tercero debe estar regulado, supervisado o bajo control y debe implementar las medidas preventivas de esta ley.
4. Considerar el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo del país donde reside el tercero.

Artículo 51.- La delegación en terceros de la identificación y verificación del cliente, la identificación y verificación del beneficiario final y el entendimiento de la relación comercial se puede dar entre un mismo grupo financiero o económico, si:

1. El grupo aplica como mínimo las medidas preventivas contenidas en esta ley,
2. El programa de cumplimiento con la implementación de las medidas preventivas es supervisado a nivel de grupo por una autoridad competente, y
3. Todo riesgo mayor de lavado de activos o financiación al terrorismo se mitiga adecuadamente mediante políticas del grupo.

CAPÍTULO IV

REPORTES A LA UAFE

Artículo 52.- Los sujetos obligados deberán solicitar el código de registro en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el mismo que será activado y desactivado de acuerdo con las condiciones determinadas en el reglamento a la presente ley y por la UAFE.

Artículo 53.- Los sujetos obligados deben enviar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico el reporte de operación sospechosa de las operaciones, transacciones realizadas o intentadas, dentro del término de cinco (5) días. Los reportes relativos al financiamiento al terrorismo deben ser enviados inmediatamente.

Los abogados que actúan como profesionales independientes no tienen que reportar transacciones sospechosas cuando la información se obtuvo en el desempeño de su tarea como defensor o representante de su cliente en o con respecto a procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación.

Artículo 54.- Los sujetos obligados deben enviar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en el término de quince (15) días posteriores al fin de cada mes, el reporte de las operaciones y transacciones en efectivo individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil (USD \$10.000,00) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean

iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días.

Esta obligación de registro incluirá las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago. El registro se realizará en los respectivos formularios aprobados por las entidades competentes, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Artículo 55.- Reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el término de quince (15) días posteriores al fin de cada mes, sus propias operaciones nacionales e internacionales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil (USD \$10.000,00) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Artículo 56.- Los sujetos obligados deberán registrar en el sistema de reportes de la UAFE, dentro de los quince (15) días posteriores al fin de cada mes, la no existencia de reportes de operaciones sospechosas u otros reportes de transacciones y operaciones que igualen o superen el umbral legal.

Artículo 57.- La UAFE podrá emitir normativa que regulen aspectos relacionados con los reportes, así como requerir a los sujetos obligados otro tipo de reportes que sean de utilidad para identificar y combatir el lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación al terrorismo y la financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva, en cumplimiento con sus funciones.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES Y EXENCIONES

Artículo 58.- Los sujetos obligados deben mantener cuentas y operaciones de forma nominativa. En consecuencia, no podrán abrir o mantener cuentas o inversiones cifradas, de carácter anónimo, ni autorizar o realizar transacciones u operaciones que no tengan carácter nominativo.

Artículo 59.- Están prohibidos los bancos pantalla, así como comenzar o continuar una relación comercial o de corresponsalía con bancos pantalla.

Artículo 60.- Los sujetos obligados, sus directivos, funcionarios y empleados, no podrán revelar a terceros el hecho de que han remitido un reporte de operación sospechosa, u otra información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico o a una autoridad competente, o que se está examinando alguna operación o transacción que parece ser sospechosa de estar vinculada con el lavado de activos, un delito precedente, la financiación al terrorismo o la financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 61.- Los sujetos obligados, así como sus empleados, funcionarios o directores, no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, cuando en cumplimiento con las obligaciones definidas en esta ley, envíen a la Unidad de Análisis Financiero y Económico reportes de operaciones sospechosas, otros reportes o suministren información a las autoridades competentes.

Artículo 62.- Las disposiciones legales relativas al secreto o reserva bancaria y al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, según lo establecido en esta ley.

Artículo 63.- Se prohíbe que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.

TÍTULO VI

SOBRE EL REGISTRO, LICENCIAMIENTO Y LA SUPERVISIÓN CON ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

CAPÍTULO I

ENTES DE SUPERVISIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 64.- La Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria según las facultades y atribución otorgadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero ejercerán la regulación, vigilancia, intervención control y una supervisión con un enfoque basado en riesgos a los sujetos obligados de su competencia.

Artículo 65.- Las entidades que efectuarán la vigilancia, control y supervisión del cumplimiento por parte de los sujetos obligados a implementar las medidas preventivas definidas en esta ley serán las siguientes:

1. La Superintendencia de Bancos tendrá la competencia sobre sujetos obligados y otras entidades bajo su competencia que incluye:
 - a. Las entidades financieras públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, incluyendo aquellas que ofrecen servicios de arrendamiento financiero o leasing financiero, el cambio de divisas y ofrecen servicios de transferencias nacional o internacional de recursos, valores y remesas de dinero.
 - b. Los servicios auxiliares de pago y plataformas móviles de pago bajo la vigilancia, control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.
 - c. Los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.
2. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá la competencia sobre los siguientes sujetos obligados y otras entidades:
 - a. Las entidades del sector financiero popular y solidario, incluyendo aquellas que ofrecen servicios de arrendamiento financiero o leasing financiero, el cambio de divisas y ofrecen servicios de transferencias nacional o internacional de recursos, valores y remesas de dinero.
 - b. Las entidades no financieras del sector popular y solidario que concedan créditos por sobre los límites establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
 - c. Las entidades que ofrecen servicios de arrendamiento financiero o leasing financiero y que están licenciadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
 - d. Los servicios auxiliares de pago y plataformas móviles bajo la vigilancia, control y supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
3. Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tendrá la competencia sobre los siguientes sujetos obligados y otras entidades:
 - a. Las entidades del sistema de seguros
 - b. Las bolsas y casas de valores;

- c. Las administradoras de fondos y fideicomisos
 - d. Las entidades no financieras que concedan créditos por sobre los límites establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera bajo la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
 - e. Las entidades que ofrecen servicios de arrendamiento financiero o leasing financiero y que no están licenciadas por la Superintendencia de Bancos o de Economía Popular y Solidaria.
 - f. Las personas jurídicas que ofrecen servicios de transferencias nacional o internacional de recursos, valores y remesas de dinero, incluyendo a través de la Unión postal.
 - g. Los sujetos obligados no financieros que son personas jurídicas.
 - h. Los servicios auxiliares de pago y plataformas móviles bajo la vigilancia, control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
4. La Unidad de Análisis Financiero y Económico tendrá la competencia de supervisión en materia de prevención sobre los notarios, y sobre los sujetos obligados no financieros que no tuvieren organismo de control o supervisión específico, o que, existiendo, no tuvieren competencia legal de labores de control y supervisión en las materias determinadas en esta ley.

Artículo 66.- Los supervisores tendrán las siguientes facultades:

1. Expedir las normas secundarias en la materia dirigida al sector de su competencia.
2. Otorgar una licencia o registro a los sujetos obligados de su competencia.
3. Podrá desarrollar análisis sectoriales de riesgos
4. Velar por la observancia y cumplimiento de esta Ley
5. Generar guías, instructivos y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados bajo su competencia
6. Supervisar con un enfoque basado en riesgos a las entidades bajo su competencia
7. Inspeccionar, en cualquier tiempo a las entidades bajo de su competencia, con amplias facultades de verificación de información y cuanto documento o instrumento sea necesario examinar, exigiendo que las instituciones controladas cumplan con las medidas correctivas y de saneamiento en los casos que se dispongan
8. Requerir información a las entidades bajo y dentro del ámbito de sus competencias
9. Investigar de oficio o a petición de parte las infracciones a la presente Ley, a sus reglamentos, las normas secundarias en la materia de esta Ley.
10. Exigir que las entidades controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento
11. Ejercer la potestad sancionatoria sobre las entidades bajo su control.

12. Poner en conocimiento de la autoridad competente para que se inicien las acciones penales correspondientes, y presentarse como acusador particular u ofendido, de ser el caso.
13. Suscribir de acuerdo con la Constitución y la Ley convenios de cooperación con otros organismos nacionales e internacionales.
14. Entregar a autoridades nacionales o extranjeras, información recabada en el marco del ejercicio de sus funciones, incluida aquella sujeta a sigilo bursátil o bancario.
15. Los supervisores, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios

Artículo 67.- Las entidades que actualmente otorgan licencia o registro de operación a los sujetos obligados desarrollarán procesos para conocer el beneficiario final de los sujetos obligados e impedir que delincuentes o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o controlante, u ocupen un cargo gerencial en un sujeto obligado. Esta información puede ser compartida con las autoridades competentes nacionales o extranjeras.

Los sujetos obligados que no necesitan una licencia o registro de operación deben registrarse ante el supervisor definido en esta ley quien deberá conocer el beneficiario final de los sujetos obligados e impedir que delincuentes o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o controlante, u ocupen un cargo gerencial en un sujeto obligado.

Artículo 68.- Las entidades de control supervisarán el cumplimiento de las medidas contenidas en esta Ley por parte de los sujetos obligados de su competencia utilizando una metodología, políticas, procesos y control interno con un enfoque basado en riesgos tomando en consideración:

1. Los riesgos nacionales de lavado de activos, financiación al terrorismo y financiación a la proliferación de armas a destrucción masiva.
2. Las características y riesgos de lavado de activos, financiación al terrorismo y financiación a la proliferación de armas a destrucción masiva del sector bajo su competencia.
3. La Identificación o medición constante del perfil de riesgos del sujeto obligado o del grupo financiero o económico bajo su competencia considerando sus propias características, clientes, productos o servicios.

Artículo 69.- La definición de la frecuencia e intensidad de los planes o programas de supervisión extra situ y visitas de inspección in situ debe definirse con un enfoque basado en los riesgos identificados.

Artículo 70.- En el caso de grupos financieros o económicos, la supervisión puede ser consolidada. En el caso de grupos financieros o económicos con entidades bajo la supervisión de más de un supervisor, la supervisión de las medidas a nivel del grupo se puede realizar de manera conjunta entre supervisores.

Artículo 71.- Los Supervisores confirmarán una estructura adecuada con recursos suficientes para ejercer sus facultades de regulación, vigilancia, control y supervisión del cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las medidas preventivas del delito de

lavado de activos, financiación del terrorismo, y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 72.- La UAFE podrá remitir de manera espontánea o a solicitud de otros supervisores informes técnicos sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones de reporte a la UAFE por parte de los sujetos obligados.

Artículo 73.- Los Supervisores podrán cooperar y compartir información con autoridades nacionales, incluida la UAFE a quien podrán enviar información espontánea o a requerimiento relativa al delitos de lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Cuando identifique, durante el proceso de supervisión, que una o varias operaciones, transacciones o relaciones comerciales tienen características para considerarse irregulares o sospechosas, deberá notificarlo de inmediato a la UAFE, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta ley.

Artículo 74.- Los Supervisores podrán celebrar convenios de cooperación para cooperar bajo el principio de reciprocidad con autoridades extranjeras y la información deberá entregarse de conformidad con los términos de usos autorizados y de confidencialidad señalados en los convenios de cooperación bilaterales o multilaterales.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 75.- Los sujetos obligados, así como sus funcionarios y empleados, serán sujetos de sanción administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas esta ley, sus reglamentos o normativa secundaria.

Artículo 76.- La entidad competente para aplicar las sanciones administrativas previstas en esta ley será el órgano o ente al que corresponda la supervisión del sujeto obligado, según lo establecido en esta Ley o por el CONCLAFT.

Artículo 77.- Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves.

Artículo 78.- Son infracciones muy graves las siguientes:

1. Operar sin el debido registro o licencia.
2. No implementar las medidas debida diligencia del cliente conforme a lo dispuesto en esta ley, y sus reglamentos.
3. No implementar la identificación y verificación del beneficiario final conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.
4. No observar los requerimientos sobre el mantenimiento de los registros de información durante diez (10 años) según lo dispuesto en esta ley.
5. No reportar de manera adecuada las operaciones sospechosas a la UAFE conforme a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y la norma expedida por la UAFE.

6. No observar la implementación de las medidas de mitigación o administración de los riesgos cuando se han identificado situaciones de riesgos mayores, según lo establecido en esta ley, y sus reglamentos.
7. Mantener o abrir cuentas cifradas o anónimas.
8. Comenzar o continuar una relación con un banco pantalla.
9. Revelar a terceros que se ha remitido un reporte de operación sospechosa u otra información a la UAFE, a una autoridad competente, así como difundir que se está examinando alguna operación o transacción que parece ser sospechosa.
10. No entregar información requerida por la UAFE, el supervisor o demás autoridades competentes en el ámbito de sus competencias, según esta ley y sus reglamentos.
11. Negar, impedir, obstaculizar o dificultar el control, vigilancia y supervisión por parte de los organismos de control, en el ámbito de sus competencias.
12. Permitir que un delincuente o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o controlante, u ocupen un cargo gerencial del sujeto obligado.
13. No implementar la inmovilización preventiva relativa a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas según lo establece esta ley y su reglamento.
14. No implementar las medidas correctivas requeridas por el supervisor.

Artículo 79.- Son infracciones graves las siguientes:

1. No observar las disposiciones sobre el desarrollo e implementación de un programa para la detección, prevención y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a nivel de todo el grupo, a todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria del grupo, a nivel nacional y en el extranjero.
2. No observar las disposiciones sobre el desarrollo de políticas internas y procedimientos para evaluar y mitigar los riesgos de lavado de activos, financiación al terrorismo y financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. No observar las disposiciones sobre el desarrollo de políticas internas, procedimientos y controles para implementar las medidas contenidas en esta ley con un enfoque basado en riesgos,
4. No designar un oficial de cumplimiento.
5. No observar las disposiciones sobre monitoreo continuo sobre la relación comercial con el cliente.
6. No observar las disposiciones sobre operaciones o transacciones electrónicas relativas a la información del originador y del beneficiario y a su mantenimiento, según lo establecido en esta ley y su reglamento.
7. No observar la implementación de medidas de debida diligencia y mitigación acorde al riesgo identificado de lavado de activos, y de la financiación al terrorismo.
8. No observar las demás disposiciones sobre las medidas para la prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de

destrucción masiva con un enfoque basado en riesgos establecidas en esta ley y su reglamento.

9. La falta de solicitar adecuadamente el código de registro a la UAFE.

10. EL consentimiento reiterado de la misma infracción leve en el plazo de un año.

Artículo 80.- Son infracciones leves las siguientes:

1. Presentar retrasos en la entrega de la información requerida por la UAFE, el supervisor o la autoridad competente.
2. Presentar retrasos en el envío de los reportes a la UAFE establecidos en esta ley, sus reglamentos o normativa expedida por la UAFE.
3. La falta de capacitar de manera constante a su personal en materia de prevención del lavado de activos, financiación al terrorismo y financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. No observar las normativas que emita la UAFE y el supervisor en materia de prevención de lavado de activos, financiación al terrorismo y financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva.

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 81.- El órgano competente para aplicar las sanciones a los sujetos obligados será la entidad a la que le corresponda la vigilancia, control y supervisión en materia de prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 82.- Los supervisores sin perjuicio de la facultad sancionadora, para efectos del cumplimiento de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita con un requerimiento de remediación.
2. Multa pecuniaria
3. Inhabilitación o suspensión temporal de un funcionario, o de la autorización de operación o funcionamiento.
4. Remoción de un funcionario de manera permanente o retiro de credenciales
5. Cancelación del certificado de autorización de operación o funcionamiento o liquidación definitiva.

Artículo 83.- Se aplicarán estas sanciones sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales contempladas en la normativa jurídica vigente. En ningún caso una persona puede ser sancionada administrativamente dos veces por el mismo organismo, por la misma causa.

Artículo 84.- Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad de la falta, perjuicios causados a terceros, negligencia, intencionalidad, reincidencia o cualquier otra circunstancia agravante o atenuante.

En el caso de las infracciones muy graves y graves, los supervisores dependiendo de los criterios señalados en el párrafo precedente, además de la amonestación o multa pecuniaria, podrán imponer las demás sanciones determinadas para cada tipo de infracción.

Si un mismo hecho fuere constitutivo de dos o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave. Si las dos infracciones son igualmente graves, se tomará en consideración la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario. Las sanciones pecuniarias en firme causarán los intereses correspondientes.

Artículo 85.- Las sanciones aplicables a los sujetos obligados por las infracciones definidas en esta ley que podrá imponer la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores y la Superintendencia de Economía Solidaria serán aquellas definidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, la Ley de Seguros, la Ley de Compañías, y demás normativa nacional aplicable.

Artículo 86.- Las sanciones aplicables a los sujetos obligados bajo la supervisión de la UAFE, serán las siguientes:

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con:
 - a. Una multa pecuniaria de hasta cuarenta (40) salarios básicos unificados o hasta el 100% del valor de la transacción relacionada.
 - b. Remoción de un funcionario de manera permanente o retiro de credenciales.
 - c. Cancelación por parte de la autoridad competente del certificado de autorización de operación o funcionamiento.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con:
 - a. Amonestación escrita con un requerimiento de remediación.
 - b. Una multa pecuniaria de hasta 20 salarios básicos unificados o hasta el 50% del valor de la transacción relacionada.
 - c. Inhabilitación o suspensión temporal de un funcionario, o de la autorización de operación o funcionamiento por parte de la autoridad competente.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con:
 - a. Amonestación escrita con un requerimiento de remediación.
 - b. Una multa pecuniaria de hasta 10 salarios básicos unificados o hasta el 25% del valor de la transacción relacionada.

La UAFE a solicitud podrá requerir a la autoridad competente de otorgar la autorización de operación o funcionamiento la suspensión o cancelación del sujeto obligado, para que ejecute la acción en cumplimiento con esta Ley y su reglamento.

Los recursos que se recaudaren por las multas impuestas por infracciones a esta ley serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 87.- El procedimiento administrativo sancionador aplicable a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, será el procedimiento definido en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 88.- El Director de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) sancionará a los sujetos obligados de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo COA.

TÍTULO VIII

SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS REGÍMENES DE SANCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (CSNU)

CAPÍTULO I

SOBRE LOS PROCEDIMIENTO PARA LA INMOBILIZACIÓN PREVENTIVA DE BIENES O ACTIVOS EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DEL CSNU.

Artículo 89.- Los sujetos obligados, autoridades competentes y cualquier persona natural o jurídica deberán monitorear las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluyendo aquellas relacionadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267, 1988, 1718 y 2231, y sus sucesoras o la lista que se desarrolle en virtud de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU).

Artículo 90.- Los sujetos obligados y cualquier persona natural o jurídica en el país deberán proceder inmediatamente o sin demora a inmovilizar preventivamente todos los bienes o activos pertenecientes o controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente por la persona o entidad designada; o los bienes o activos pertenecientes o controlados por quien actúa en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas; y los bienes y otros activos derivados, generados o producto de los bienes o activos pertenecientes o controlados directa o indirectamente por la persona o entidades designadas, y notificar sin demora a la Fiscalía General del Estado y a la UAFE de las medidas tomadas.

La inmovilización preventiva no podrá levantarse hasta no recibir una notificación judicial al respecto.

Está prohibido que cualquier persona natural o jurídica ofrezca o entregue bienes, activos o servicios a cualquier persona o entidad que se encuentre designada por el CSNU o en virtud de la resolución 1373 del CSNU.

Artículo 91.- La Fiscalía General del Estado estudiará sin demora las solicitudes internacionales recibidas en virtud de la resolución del CSNU 1373 y verificará si se cumplen los criterios de designación conforme con dicha resolución para implementar las medidas de inmovilización preventivas relativa a las resoluciones del CSNU.

TÍTULO IX

TRANSPORTE DE EFECTIVO

CAPÍTULO I

SOBRE LA DECLARACIÓN

Artículo 92.- Quien ingrese o salga del país con dinero en efectivo, valores, e instrumentos negociables al portador, por un valor igual o superior a diez mil (USD \$10.000,00) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas,

tiene la obligación de declararlo ante las autoridades aduaneras. Esto aplica tanto a viajeros, transporte de carga o envíos por correo.

La declaración será en línea y obligatorio para todo pasajero siguiendo los procedimientos que defina para ello la autoridad aduanera.

Este control de carácter permanente será realizado, en puertos, puntos fronterizos y aeropuertos, por un grupo operativo conformado por funcionarios competentes del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Policía Nacional del Ecuador y Subsecretaría de Migración. Otras autoridades presentes en puertos, puntos fronterizos y aeropuertos deben prestar cooperación y coordinar según lo establecido en este artículo. Las autoridades determinadas en este artículo coordinarán con entidades públicas que tengan sistemas implementados para el registro de pasajeros, y estos tendrán la obligación de colaborar para este fin.

Artículo 93.- Al descubrirse una declaración falsa o ausencia de declaración, la autoridad aduanera o la Policía Nacional del Ecuador podrá requerir y obtener más información del portador con respecto del origen del efectivo, valores e instrumentos negociables al portador, y el uso que se pretendía dar a los mismos y podrá imponer una multa administrativa hasta del 100% del dinero en efectivo, valores, e instrumentos negociables al portador transportado.

Artículo 94.- Al tener la sospecha de que dinero en efectivo, valores, e instrumentos negociables al portador transportado es producto de un ilícito, está vinculado al lavado de activos, a sus delitos precedentes o al financiación al terrorismo, la autoridad aduanera o competente deberá notificar a la Fiscalía General del Estado para que inicie el procedimiento que corresponda.

Artículo 95.- La autoridad aduanera deberá notificar a la UAFE de todos los incidentes relacionados con la declaración falsa, ausencia de declaración o sospecha de vínculo ilícito, siguiendo los lineamientos que para ello disponga la UAFE.

TÍTULO X

REGISTRO DEL BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 96.- Toda persona jurídica registrará el o los beneficiarios finales ante el registro de compañías de la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, en el momento de su constitución y a los quince (15) días de cualquier cambio de beneficiario final. Con la renovación y actualización del registro mercantil, la persona jurídica deberá confirmar la información del o los beneficiarios finales.

Artículo 97.- El beneficiario final de la persona jurídica a registrar será

- a. La persona(s) natural(es) que, en último término, tiene una participación accionaria o de control por 25% o más de la persona jurídica cliente.
- b. Cuando ninguna persona natural cumple con algún criterio establecido en el inciso a, el beneficiario final será la persona natural que ejerce el control a través de otros medios.
- c. Cuando no se identifica a una persona natural que cumple con los criterios establecidos en los incisos a o b, el beneficiario final será la persona natural que ocupa el puesto del funcionario de mayor rango gerencial.

Para las empresas públicas, o cuando el propietario del 25% o más de la participación accionarial o de control de la persona jurídica es el Estado del Ecuador u otro Estado, o es una compañía que cotiza en bolsa sujeta a requisitos de divulgación que aseguran la

transparencia adecuada del beneficiario final o se trata de una filial de propiedad mayoritaria de una compañía como ésta, el beneficiario final será el funcionario de mayor rango gerencial.

Artículo 98.- Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, estableciere que la información y datos del beneficiario final registrados por una compañía no son exactos o contienen errores, comunicará al representante legal de la compañía y a sus comisarios, si los hubiere, las observaciones a que hubiere lugar, concediendo el plazo de hasta quince días para que se proceda a las rectificaciones. El Superintendente, a solicitud fundamentada de la compañía, podrá ampliar dicho plazo.

De comprobarse el registro erróneo, incorrecto o incompleto, del beneficiario final se podrá sancionar dicho incumplimiento hasta por unos doce salarios mínimos vitales generales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y el monto de sus activos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

La negativa de actualizar o registrar la información del beneficiario final de manera reiterada por tres años seguidos, la Superintendencia de Compañías suspenderá el registro mercantil hasta que la compañía provea la información. La Superintendencia de Compañías podrá declarar la liquidación o disolución de la empresa a los dos años de tener el registro mercantil suspendido.

Artículo 99.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá compartir la información y datos de los beneficiarios finales a la UAFE, Servicio de Rentas Internas y demás autoridades competentes para el desarrollo de sus competencias, así como para el combate del lavado de activos, los delitos precedentes, el financiamiento al terrorismo, el financiamiento a la proliferación de las armas de destrucción masiva y las infracciones tributarias.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, la Ley de Seguros, la Ley de Compañías y demás leyes pertinentes.

SEGUNDA. - Los recursos que se recaudaren por las multas impuestas por infracciones a esta ley, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

TERCERA.- Son delitos precedentes del delito de lavado de activos los siguientes: delincuencia organizada, asociación ilícita, estafa, terrorismo, financiación del terrorismo, trata de personas, trabajos, forzados u otras formas de explotación laboral, empleo de personas para mendicidad, tráfico ilícito de migrantes, trata de personas, explotación sexual de personas, prostitución forzada, turismo sexual, pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, receptación, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, enriquecimiento privado no justificado, actos de corrupción en el sector público y privado, fraude procesal, fraude electoral, falsificación de moneda y otros documentos, actos lesivos a la propiedad intelectual, delitos contra la flora y fauna silvestres, actividad ilícita de recursos mineros, homicidio, asesinato, sicariato, tortura, lesiones, privación ilegal de libertad, secuestro, secuestro extorsivo, toma de rehenes, robo, hurto, defraudación aduanera, receptación aduanera, contrabando, mal uso de exenciones o

suspensiones tributarias aduaneras, simulación de exportaciones o importaciones, defraudación tributaria, extorsión, falsificación de firmas, falsificación y uso de documento falso, divulgación de información financiera reservada, ocultamiento de información, pánico económico, estafa, captación ilegal de dinero, casino y apuestas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los sujetos obligados que se encuentran informando hasta antes de la vigencia de esta Ley a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), continuarán haciéndolo hasta que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) emita las resoluciones correspondientes.

SEGUNDA.- Los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, podrán remitir a la UAFE, hasta por el plazo de seis (6) meses reportes de operaciones iguales o superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América de meses anteriores a la vigencia de la presente ley sin que signifique incumplimiento en el envío de la información.

TERCERA. - El reglamento de la presente Ley será expedido por el Presidente de la República en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Refórmese el Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el artículo 317 por el siguiente:

Art. 317.- Lavado de activos. - Será sancionado por lavado de activos la persona que de forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de bienes o activos, a sabiendas de que esos bienes o activos son producto del delito, o con el propósito de ocultar, disimular el origen ilícito de los bienes o activos.
2. Oculte, disimule o impida la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia, ubicación, disposición, movimiento, vinculación, dominio o propiedad de bienes o activos a sabiendas que son de origen ilícito.
3. Asista, asesore, ayude, facilite, financie, incite, instigue o induzca a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los actos tipificados de conformidad con el presente artículo, o la tentativa de cometerlos.
4. El cómplice en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo se asocie para delinquir.
5. Ayude o colabore con una persona implicada en los actos tipificados de conformidad con el presente artículo para eludir la persecución, investigación o condena penal.
6. También será sancionado por lavado de activos la persona que:
 - a. Presten su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.

- b. Realice, por sí mismo o por medio de tercero, operaciones y transacciones financieras o económicas, o declare valores falsos de mercancías con el objetivo de ocultar, disimular el origen ilícito de los bienes o activos, o dar apariencia de licitud al producto del delito.
- c. Ingrese o egrese dinero u otros instrumentos negociables al portador de procedencia ilícita por los pasos y puentes fronterizos del país.

El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de diez a quince años para la comisión del delito en los siguientes casos:
 - a. Cuando se asista, asesore, ayude, facilite, financie, incite, instigue o induzca a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los actos tipificados de conformidad con el presente artículo, o la tentativa de cometerlos.
 - b. Cuando se participe como cómplice en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se asocie para delinquir.
 - c. Cuando el monto de los bienes o activos o de las transacciones objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - d. Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.
 - e. Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.
 - f. Cuando se efectúen operaciones de cambio de divisa o de activos virtuales, de comercio exterior o se introdujeran mercancías al territorio nacional.
2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años en los siguientes casos:
 - a. Cuando el monto de los activos objeto del delito o las transacciones sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - b. Cuando ayude o colabore con una persona implicada en los actos tipificados de conformidad con el presente artículo para eludir la persecución, investigación o condena penal.
 - c. Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero nacional; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.
3. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir.
4. Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito o de las transacciones sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

El lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al triple del monto de los activos objeto del delito, además del comiso de los bienes o activos lavados o en según lo previsto en este código y con la extinción de la persona jurídica creada o utilizada para el hecho.

Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica esta será sancionada con multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, o al triple del monto de los activos objeto del delito, la clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos, o con la extinción de la misma dependiendo de la gravedad del acto.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes o activos ilícitos se hubiesen realizado total o parcialmente por un tercero, en el extranjero, o cuando los actos penados en este artículo se hubiesen realizado total o parcialmente en el extranjero.

El lavado de activos será autónomo de otros delitos cometidos dentro y fuera del país, y punible independientemente de si existe una condena penal por las actividades de que provinieren los bienes o activos ilícitos, y aun cuando se ha declarado extinción de dominio sobre los bienes o activos ilícitos.

El conocimiento, dolo, intención o la finalidad requerida como elemento de alguno de los actos tipificados de conformidad con el presente artículo podrán inferirse a partir de las circunstancias objetivas del hecho.

c) Sustitúyase el artículo 366 por el siguiente:

Art. 366.- Terrorismo. - La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, en especial si:

1. La persona que, respecto de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, se apodere de ella, ejerza control sobre la misma por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación, o amenace con cometer cualquiera de estos actos, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar una acción o a abstenerse de ejecutarla.
2. La persona que destruya por cualquier medio, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones, o amenace con cometer cualquiera de estos actos, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar una acción o a abstenerse de ejecutarla.
3. La persona que realice actos de violencia que, por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes, en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o

ambiente, o amenace con cometer cualquiera de estos actos, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar una acción o a abstenerse de ejecutarla.

4. La persona que comunique difunda o transmita informes falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave.
5. La persona que, mate, secuestre u atente contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida en la ausencia de un conflicto armado.
6. La persona que, irrumpa los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas o la amenaza de cometer tal atentado.
7. La persona que en ausencia de un conflicto interno, prive de la libertad, se apodere de otra o la detenga, y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén.
8. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares o con el de fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo.
9. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales.
10. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa.
11. Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
12. Cuando por la realización de estos actos se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

d) Sustitúyase el artículo 367 por el siguiente:

Art. 367.- Financiación del terrorismo. - La persona que en forma individual o colectiva, por el medio que fuere, directa o indirecta, provea, proporcione, ofrezca, organice o recolecte bienes o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para la comisión de un delito de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a

cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, será sancionada con pena privativa de la libertad de siete a diez años.

Será reprimida con esta misma pena:

1. La persona que proporcione provea, ofrezca, organice, recolecte o ponga bienes o activos, a disposición del terrorista individual, grupo, organización o asociación terrorista; o para el viaje de individuos que viajan a un Estado diferente a aquel Estado de residencia o nacionalidad con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terrorista o proporcionar o recibir entrenamiento terrorista.
2. La persona que participe como cómplice, asista, se asocie, conspire, ayude, facilite, organice, contribuya, dirija a otros o asesore o incite a otros a cometer los actos tipificados de conformidad con el presente artículo, u otros actos ilícitos con el fin de financiar el terrorismo.
3. La persona que, teniendo la obligación legal de evitarlos, consienta la comisión de estos delitos o la persona que, a sabiendas, proporcione o facilite los medios para tal fin.
4. El intento de cometer los actos tipificados de conformidad con el presente artículo.

La financiación al terrorismo será punible aun cuando los fondos y otros activos no se hayan usado realmente para realizar o intentar realizar un acto terrorista; o estén vinculados a un acto terrorista específico.

La financiación del terrorismo será punible aun cuando el terrorista individual, el grupo, organización o asociación organización terrorista se encuentra en el extranjero o el acto terrorista ocurre en el extranjero.

Los delitos tipificados en este artículo serán también sancionados con multa equivalente al duplo del monto de los fondos o activos proveídos, proporcionados, ofrecidos, recolectado o puestos a disposición para la comisión de actos de terrorismo, financiar terroristas individuales, grupo, organización o asociación terrorista, con la pena de comiso penal de conformidad con lo previsto en este Código y con la extinción de la persona jurídica creada o utilizada para el efecto.

Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica esta será sancionada con la extinción de la misma.

Cuando la condena sea dictada en contra de una o un funcionario o una o un servidor público, se sancionará con la inhabilitación para el desempeño de todo empleo o cargo público por un tiempo igual al doble de la condena.

Cuando la condena sea dictada en contra de una o un funcionario del sistema nacional financiero o de seguros, se sancionará con la inhabilitación para el desempeño de funciones de dirección en entidades del sistema financiero nacional y de seguros por un tiempo igual al doble de la condena.

El conocimiento, dolo, intención o la finalidad requerida como elemento de alguno de los actos tipificados de conformidad con el presente artículo podrán inferirse a partir de las circunstancias objetivas del hecho.

Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados, como delitos autónomos de otros delitos tipificados en este Código, cometidos dentro o fuera del país.

e) Agréguese el artículo 551.1 a continuación del artículo 551:

551.1 - Órdenes especiales para los delitos de lavado de activos y la financiación al terrorismo. – Cuando tratándose del presunto delito de lavado de activos o de la financiación al terrorismo, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador la adopción de cualquier medida cautelar sobre los bienes, fondos o activos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas, y se resolverá sin notificación previa y en audiencia privada en el plazo perentorio de veinticuatro horas.

f) Sustitúyase el artículo 552 por el siguiente:

Art. 552.- Órdenes especiales en materia de inmovilización preventiva relativa a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU). – La inmovilización preventiva se aplicará en cumplimiento con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluyendo las resoluciones 1267, 1988, 1718, 2231, 1373 y sucesoras contra el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

La o el fiscal someterá a control judicial para lo cual la o el juzgador, ordenará o confirmará la inmovilización preventiva de todos los bienes o activos pertenecientes o controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente por la persona o entidad designada; o los bienes o activos pertenecientes o controlados por quien actúa en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas; y los bienes y otros activos derivados, generados o producto de los bienes o activos pertenecientes o controlados directa o indirectamente por la persona o entidades designadas. La cual se resolverá sin notificación previa y en audiencia privada en el plazo perentorio de veinticuatro horas.

La inmovilización aplica independientemente de si los bienes o activos están vinculados a un acto, plan, amenaza o intento de un ilícito.

En caso de homonimia no se ordenará o confirmará la inmovilización preventiva.

Para el cumplimiento de la medida se notificará a las autoridades competentes, así como al Ministerio rector de la política exterior para que ponga en conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

g) Sustitúyase el artículo 553 por el siguiente:

Art. 553.- Acceso a fondos o levantamiento de la inmovilización preventiva relativa a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU). - La o el juzgador podrá levantar la medida de inmovilización preventiva, a petición de parte, exclusivamente:

1. Cuando la persona o entidad ya no se encuentra designada por el CSNU o en virtud de la resolución 1373.
2. Para garantizar los derechos de terceros de buena fe

La o el juzgador podrá permitir el acceso o uso de los bienes o activos inmovilizados de manera preventiva para gastos básicos o extraordinarios en cumplimiento con las resoluciones del CSNU.

SEGUNDA - Refórmese la Ley Notarial de la siguiente manera:

a) Agréguese el artículo 21.1 a continuación del artículo 21:

“Art. 21.1.- Las notarias y notarios deberán desarrollar un sistema de prevención de riesgos en materia de lavado de activos y sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Adicionalmente, las notarias y notarios deberán cumplir las demás obligaciones determinadas en la Ley Orgánica para Reprimir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, así como aquellas emanadas por Unidad de Análisis Financiero y Económico.”

El incumplimiento de lo determinado en el inciso anterior dará lugar los planes de acción y sanciones determinadas en la Ley Orgánica para Reprimir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, y demás normativa vigente.”

TERCERA.- Refórmese la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas de la siguiente manera:

a) Agréguese el artículo 10.1 a continuación del artículo 10:

“10.1 Los servidores públicos que se desempeñan en cargos de jerarquía y que por su cargo son Personas Expuestas Políticamente, adicionalmente a lo determinado en el artículo anterior deberán incluir la siguiente información en la declaración patrimonial jurada:

- a) Posiciones mantenidas fuera de la función pública, ya sean remuneradas o no, en el país y en el extranjero.
- b) Fuentes de ingresos adicionales al cargo público, detallando el tipo de ingreso, la fuente, y su valor, percibidos en el país y en el extranjero
- c) Sueldo a percibir en el cargo público.
- d) Experiencia profesional previa al cargo público.
- e) Sociedades, fideicomisos, arreglos jurídicos y bienes de los cuales sea el beneficiario final el declarante, su cónyuge e hijos menores de edad, en el país y en el extranjero.
- f) Derechos de representación otorgados o adquiridos.
- g) Obsequios recibidos, iguales o superiores a un salario básico unificado. Los servidores públicos actuarán conforme el Reglamento de Enajenación de Regalos o Presentes Institucionales de la Presidencia de la República, en lo que corresponda.”

La Contraloría General del Estado establecerá el criterio, formato y procedimiento para la incorporación de esta información en las Declaraciones Patrimoniales Juradas y para garantizar su carácter público.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 802 de 21 de julio de 2016, y todas sus reformas.

SEGUNDA. - Quedan expresamente derogadas todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. - De la ejecución de la presente Ley, encárguese a las instituciones correspondientes.

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.



**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA
REPRIMIR Y PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA
FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
BYRON VINICIO MALDONADO ONTANEDA	 Firmado electrónicamente por: BYRON VINICIO MALDONADO ONTANEDA




**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA
REPRIMIR Y PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA
FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
	 <p>Firmado electrónicamente por: MARIA JOSE PLAZA GOMEZ DE LA TORRE</p>



**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA
REPRIMIR Y PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA
FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
AS. ELIAS JACHERO ROBALINO	 Firmado electrónicamente por: WASHINGTON ELIAS JACHERO ROBALINO




**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA
REPRIMIR Y PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA
FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**


NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
	 Firmado electrónicamente por: JORGE WASHINGTON PINTO DAVILA





**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA
REPRIMIR Y PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LFINANCIACIÓN
DEL TERRORISMO**

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
	MARCO STALIN TROYA FUERTES  Digitally signed by MARCO STALIN TROYA FUERTES Date: 2022.10.10 12:42:56 -05'00'

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA
REPRIMIR Y PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LFINANCIACIÓN
DEL TERRORISMO**




NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
	 <p>Firmado electrónicamente por: JUAN FERNANDO FLORES ARROYO</p>

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA
REPRIMIR Y PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LFINANCIACIÓN
DEL TERRORISMO**

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Fredy Ramiro Rojas Cuenca	 Firmado electrónicamente por: FREDY RAMIRO ROJAS CUENCA
	 Firmado electrónicamente por: VANESSA LORENA FREIRE VERGARA



**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA
REPRIMIR Y PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA
FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
GUIDO CHIRIBOGA	 <p>Firmado electrónicamente por: GUIDO ALBERTO CHIRIBOGA HIGH</p>
	 <p>Firmado electrónicamente por: LUIS PATRICIO CERVANTES VILLALBA</p>
PEDRO VELASCO	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO RAMIRO VELASCO ERAZO</p>




**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA
REPRIMIR Y PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA
FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
	 <p>Firmado electrónicamente por: ANA BELEN CORDERO CUESTA</p>




**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA
REPRIMIR Y PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA
FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
	 <p>Firmado electrónicamente por: BLANCA LUCRECIA SACANCELA QUISHPE</p>



**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA
REPRIMIR Y PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LFINANCIACIÓN
DEL TERRORISMO**

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
	 Firmado electrónicamente por: MARIANO CURICAMA

MEMORANDO

Quito, D.M. 08 de octubre de 2022

Para: Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Asunto: Proyecto de Ley Orgánica para Reprimir y Prevenir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Luego de extenderle un cordial saludo, en nuestra calidad de Asambleístas Nacionales; por medio de la presente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tengo a bien presentar el **Proyecto de Ley Orgánica para Reprimir y Prevenir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo**, propuesto por los suscritos Asambleístas Nathalie Andrea Arias Arias y Eitel James Zambrano Ortiz acompañado de las firmas de respaldo de las y los asambleístas y la Ficha de Verificación de Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas, a fin de dar el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**NATHALIE
ANDREA ARIAS
ARIAS**

Nathalie Andrea Arias Arias

Asambleísta Bancada del Acuerdo Nacional



Firmado electrónicamente por:
**EITEL JAMES
ZAMBRANO
ORTIZ**

Eitel James Zambrano Ortiz

Asambleísta Bancada del Acuerdo Nacional